



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 031-2026-GDTI-MDP-T

Pocollay, 09 JUN. 2026

## VISTOS:

Solicitud S/N con CUD N° 60982-2025 de fecha 18 de diciembre del 2025 suscrito por la administrada Lizbeth Jezzyel Maquera Sihuayro, la cual solicita Autorización para retiro de Sardinell; Carta N° 008-2026-GEMQ-T de fecha 13 de enero del 2026 suscrito por la Especialista Técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial; Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial; Escrito S/N de fecha 30 de enero 2026 con CUD N° 3498-2026, presentado por doña Lizbeth Jezzyel Maquera Sihuayro, la cual formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026; Informe N° 047-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 26 de febrero del 2026 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial; Proveído de fecha 09 de marzo del 2026 suscrito por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Carta N° 077-2026-GMHC-T de fecha 31 de marzo de 2026 suscrito por la Especialista Técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial; Informe N° 077-2026-SDDT-GDTI-MDP-T de fecha 23 de abril del 2026 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial; Informe N° 004-2026-JDGY-SGFEI-MDP-T de fecha 08 de mayo del 2026 suscrito por el Asistente Técnico de Estudios; Informe N° 223-2026-DAUA-SGFEI/GDTI-MDP-T de fecha 08 de mayo del 2026 suscrito por el Sub Gerente de Formulación y Estudios de Inversión.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo I de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería jurídica de derecho Público, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, esto en concordancia con el artículo IV de la misma Ley que establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo 6. Motivación del acto administrativo: 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento; 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros; 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Es preciso mencionar el Art. 218 de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 031-2026-GDTI-MDP-T

### b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, mediante el Artículo 120 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 120. Facultad de contradicción administrativa, este precisa:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

Que, mediante el Art. 104 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP, este precisa textualmente:

*Artículo 104 - Funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura.*

(...)

*20. Atender los recursos administrativos materia de impugnación, sobre procedimientos administrativos de las unidades a su cargo, contemplados en el TUPA institucional.*

(...).

Que, mediante Solicitud S/N con CUD N° 60982-2025 de fecha 18 de diciembre del 2025 suscrito por la administrada Lizbeth Jezzyel Maquera Sihuyaro, la cual solicita Autorización para retiro de Sardinel. La misma que fue notificada con Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, la cual precisa textualmente "(...), se declara IMPROCEDENTE la presente solicitud dando por concluido la AUTORIZACIÓN PARA RETIRO DE SARDINEL".

Que, mediante Escrito S/N de fecha 30 de enero 2026, presentado por doña Lizbeth Jezzyel Maquera Sihuyaro, la cual formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026. Por lo que precisa textualmente en su literal "F) Otro motivo fundamental, es que la suscrita vive en el domicilio en cuestión con su hermana Jesuan Greecel Maquera Sihuyaro, la cual es una persona con discapacidad, cuya movilidad es reducida a comparación a la de una persona normal, por lo que, al momento de movilizar a mi hermana para sus chequeos médicos, recreación u otros propios de sus actividades, me resulta MUY NECESARIO que el vehículo se encuentre a su disposición, y esto solo es posible lograr estacionándolo en la berma ubicada al frontis de mi domicilio, precisando además que las zonas de estacionamiento lo están con mayor razón para personas con movilidad reducida, donde el azul indica un espacio reservado y accesible. Esto se encuentra respaldado en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado Peruano, el cual ha establecido en el inciso 1 del artículo 28 que: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.""

Que, mediante el Informe N° 223-2026-DAUA-SGFEI/GDTI-MDP-T de fecha 08 de mayo del 2026, suscrito por el Sub Gerente de Formulación y Estudios de Inversión en el cual se precisa textualmente, "Se hace mención que, en base al Artículo 207.- Ascenso y descenso de vehículo automotor del Texto Único Ordenado del







## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA No. 031-2026-GDTI-MDP-T

Reglamento Nacional de Tránsito indica que: "El ascenso o descenso de personas de un vehículo automotor de servicio particular o de un vehículo de transporte no regular de pasajeros, está permitido en la vía pública, siempre y cuando no signifique peligro u obstaculice la circulación, la detención del vehículo debe efectuarse en el sentido de la circulación en el carril derecho de la vía, utilizando luces intermitentes a no más de 20 centímetros del borde de la acera y en paralelo a la misma.". **De texto citado se menciona que: es factible estacionarse provisionalmente cerca al borde de la acera**, considerándose que dicha vía es de alto tránsito."

Que, existe el deber de amparar a las personas incapaces de valerse por sí mismas especialmente para el disfrute de los derechos que el Título 1 de la Constitución otorga a todos los ciudadanos; por consiguiente, el respeto y la dignidad de la persona discapacitada, así como su autonomía e igualdad de oportunidades deben quedar garantizados, en el presente caso, permitiendo que el la familia cuide y proteja a la persona discapacitada, y el libre ejercicio de las facultades de representación otorgadas, por cuanto toda persona con discapacidad física debe gozar hasta el máximo grado de viabilidad de los mismos derechos de los que las demás personas gozan

El Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos.

A prudencia de esta gerencia, el problema advertido por la administrada en este punto se encuadra dentro de aquello que la doctrina denomina "discriminación indirecta", que es aquella en la cual el trato desigual no se manifiesta de forma clara o evidente, razón por la cual es necesario acudir a elementos de prueba adicionales a fin de acreditar que el trato discriminatorio se ha producido.

Que, conforme a las consideraciones y atribuciones determinadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos General y demás normas vigentes.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **LIZBETH JEZZYEL MAQUERA SIHUAYRO** con **CUD N° 3498-2026**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la **Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial** y todo lo actuado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la **Carta N° 004-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de enero del 2026 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial**, debiéndose proceder a emitir el acto administrativo que corresponda respetando el debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pucallpa, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: [www.munidepocollay.gob.pe](http://www.munidepocollay.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano: [www.gob.pe/munipocollay](http://www.gob.pe/munipocollay).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI  
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

C.c. Archivo  
SGDT  
UFTD  
INTERESADO

CUD N°: 27893 -2026